

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JNE-035/2024

ACTOR: PARTIDO POLITICO LOCAL FUERZA POR MEXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE SOMBRERETE, ZACATECAS

TERCERO INTERESADO: JESÚS PADILLA ESTRADA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA: NUBIA YAZARETH SALAS DÁVILA

Guadalupe, Zacatecas, a dos de julio de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva que **desecha** de plano la demanda de juicio de nulidad electoral promovida por el Partido Fuerza por México Zacatecas, pues fue presentada fuera del plazo señalado por la ley.

GLOSARIO

Actor, Promovente y/o Fuerza por México:	Partido Político Local Fuerza por México.
Autoridad responsable y/o Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral XVIII del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas.
Consejo general:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Tercero interesado:	Jesús Padilla Estrada en su carácter de candidato a diputado local por el distrito XVIII postulado la coalición "Sigamos Haciendo Historia" conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente se advierten los siguientes:

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

I. Proceso electoral

1. Jornada Electoral. El dos de junio tuvo verificativo la jornada electoral en el Estado, donde se eligieron entre otros cargos, los correspondientes a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

2. Sesión de cómputo distrital. El cinco de junio se llevó a cabo la sesión de cómputo distrital de la elección del Distrito XVIII con cabecera en Sombrerete, Zacatecas, en la cual y se obtuvieron los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4,401	Cuatro mil cuatrocientos uno
 COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA	18,538	Dieciocho mil quinientos treinta y ocho
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	11,675	Once mil seiscientos setenta y cinco
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	557	Quinientos cincuenta y siete
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,782	Mil setecientos ochenta y dos
 MOVIMIENTO CIUDADANO	3,248	Tres mil doscientos cuarenta y ocho
 PARTIDO NUEVA ALIANZA ZACATECAS	747	Setecientos cuarenta y siete
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO ZACATECAS	121	Ciento veintiuno

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 PARTIDO REVOLUCIÓN POPULAR ZACATECAS	309	Trescientos nueve
 MOVIMIENTO ALTERNATIVA ZACATECAS	695	Seiscientos noventa y cinco
 FUERZA POR MÉXICO ZACATECAS	601	Seiscientos uno
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	31	Treinta y uno
VOTOS NULOS	2,590	Dos mil quinientos noventa
VOTACIÓN TOTAL	45,295	Cuarenta y cinco mil doscientos noventa y cinco

En virtud de los resultados obtenidos, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” para el Distrito XVIII con cabecera en Sombrerete, Zacatecas.

II. Juicio de nulidad

1. Demanda. El diez de junio, Fuerza por México presentó ante la oficialía electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la demanda del presente medio de impugnación para solicitar la nulidad de la votación recibida en algunas casillas.

2. Remisión y publicidad. El once de junio, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó se fijara en los estrados de las oficinas a efecto de que se cumpliera con el trámite de ley, periodo que transcurrió del once al catorce de junio.

3. Tercer interesado. El ciudadano Jesús Padilla Estrada presentó escrito de tercero interesado dentro del periodo de publicidad del medio de impugnación.

4. Recepción, turno y radicación. El quince de junio, el expediente se registró con la clave TRIJEZ-JNE-035/2024 y fue turnado a la ponencia del magistrado José Ángel Yuen Reyes para su respectivo análisis y propuesta de resolución, por lo que el diecisiete siguiente radicó el medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un partido político a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección del Distrito XVIII con cabecera en Sombrerete, Zacatecas; supuesto que es competencia de este Tribunal, al ser un distrito electoral que forma parte del estado y respecto del cual este órgano judicial ejerce jurisdicción y tiene competencia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI de la Constitución Federal; 8, fracción II, y 55 de la Ley de Medios y, 6, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Improcedencia

Del estudio oficioso realizado por este Tribunal al escrito de demanda del juicio de nulidad electoral, se advierte la actualización de una notoria causal de improcedencia, consistente en la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación, por lo que debe desecharse de plano conforme al siguiente análisis:

a) Marco normativo.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral contempla una serie de requisitos que los escritos de demanda deben reunir para su procedencia, asimismo se estipula la existencia de causales de improcedencia de los referidos medios, por lo que si se configura alguna de ellas se actualiza la consecuencia jurídica de desechar o sobreseer el escrito de demanda respectivo.

En este contexto, el estudio de la procedencia de los medios impugnativos es de orden preferente, pues ante la existencia de alguna causal prevista expresamente en la ley el medio resulta ineficaz y por lo tanto improcedente.

Ahora bien, este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción IV, de la Ley de Medios², al advertirse que la demanda del juicio de nulidad no se interpuso dentro del plazo previsto en el artículo 12 con relación al 58 de la citada ley, los cuales establecen que este medio de impugnación deberá interponerse ante la autoridad responsable³ **dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluya la práctica del cómputo respectivo que se pretenda impugnar.**

b) Caso concreto

De inicio, se debe precisar que el Consejo Distrital efectuó el cómputo de la elección del Distrito XVIII el día cinco de junio, concluyéndose ese mismo día⁴, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Medios, el plazo para impugnar **inició el seis de junio y concluyó el nueve siguiente.**

² Artículo 14 (...)

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley

³ De conformidad con el artículo 13 fracción I de la Ley de Medios.

⁴ Lo cual puede verificarse mediante el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo visible a fojas 159 a la 173 del expediente.

No se óbice para este Tribunal que el partido actor refiere haber tenido conocimiento del acto el día seis de junio, sin embargo, esa manifestación no es una justificación para flexibilizar el plazo de la impugnación, en vista de que el mismo es establecido por disposición legal con el fin de que dotar de certeza y seguridad jurídica a los participantes del proceso electoral respecto a los resultados, aunado a que la resolución de los mismos, acorde al artículo 62 de la Ley de Medios previene que a más tardar el cinco de julio deben resolverse los juicios de nulidad relacionados con las elecciones de diputados e integrantes de ayuntamientos.

La Sala Superior ha sostenido que la participación de los representantes de los partidos políticos ante los consejos electorales para la realización de los cómputos no implica para ellos una notificación automática, sino que se trata del ejercicio de una atribución que pueden ejercer o no, sin que su ausencia u omisión pueda impedir o invalidar la continuación del procedimiento de escrutinio y cómputo, en dicho sentido, la aptitud para recurrir los referidos cómputos inicia a partir de que han concluidos los mismos, sin que para ello esté prevista notificación alguna⁵.

En el caso, de autos consta que **la demanda fue presentada el diez de junio** a las veintitrés horas con cincuenta y seis minutos **ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas**⁶, quien remitió la demanda al Consejo Distrital⁷ para el respectivo trámite de Ley.

Así, por auto de recepción firmado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital en fecha once de junio se hizo constar que se recibían las constancias del juicio de nulidad interpuesto Ante el referido Consejo General el once de junio a las veintitrés horas con cincuenta y seis minutos, es decir, asentó que el juicio se presentó el once de junio y no el diez como lo evidencia el sello de recepción.

⁵ Al respecto, véanse la sentencia SUP-JRC-97/2021 que retoma los criterios SUP-JDC-800/2015, SUP-REC-516/2015, SUP-JIN-282/2018 y SUP-JIN-294/2018.

⁶ Tal cual se desprende del acuse de recepción visible a foja 5 y 6 del expediente.

⁷ No hay constancia de la remisión del medio de impugnación



JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO
ZACATECAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DEL DISTRITO LOCAL ELECTORAL
DIECIOCHO DEL ESTADO DE ZACATECAS

**CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL
H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E S.**

LIC. Luis Daniel Carrillo García en mi carácter de REPRESENTANTE EN EL DISTRITO DIECIOCHO DEL PARTIDO POLITICO LOCAL FUERZA POR MÉXICO ZACATECAS, personalidad que se encuentra debidamente acreditada ante la autoridad señalada como responsable, lo que me permite comparecer en el presente procedimiento; señalando como medio para oír y recibir notificaciones en el inmueble ubicado en AVENIDA JESUS REYES HEROLES 702 PLANTA ALTA DEL FRACCIONAMIENTO BARRO SIERRA DE LA CIUDAD DE ZACATECAS , ZACATECAS, así como en las cuentas de correo electrónico con dirección

Ahora bien, con independencia de la discrepancia en los documentos, que pudo deberse a un error humano en razón de que las constancias se recibieron el once de junio, lo cierto es que el medio de impugnación es extemporáneo porque se presentó fuera del plazo concedido para tal efecto, es decir, en fecha posterior al nueve de junio.

Es importante referir que aun cuando la demanda fue presentada el diez de junio ante el Consejo General, el plazo se interrumpe hasta que la demanda es recibida por la autoridad responsable y conforme al auto de recepción del Consejo Distrital, ello ocurrió el día once de junio, pues acorde a la hora de recepción, se infiere que aunque su remisión haya sido inmediata, no es materialmente posible que se haya recibido en el Consejo Distrital el mismo día de su presentación.

Bajo esa óptica, es claro que la demanda presentada es extemporánea, por lo cual, lo procedente es desecharla de plano, al haber sido interpuesta después del nueve de junio, fecha límite acorde a lo **estipulado en el artículo**

58 de la Ley de Medios y al momento en que concluyó a sesión de cómputo distrital.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Notifíquese en términos de la Ley de Medios.

Así lo **resolvieron** por **unanimidad** de votos, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN